



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A LOS DENUNCIADOS: RITA MARÍA MENDOZA ÁLAVA, JORGE HERNÁN VILLACÍS LÓPEZ Y DARWIN DAVID DEMERA FLECHER, SE LES HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 101-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

**Causa Nro. 101-2024-TCE
(Acumulada)**

TEMA: Denuncia propuesta por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra de los señores: *Rita María Mendoza Álava, responsable del manejo económico; Jorge Hernán Villacís López, procurador común; Darwin David Demera Flecher, jefe de campaña; y, Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, candidato, de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23 (Causa Nro. 101-2024-TCE); Rita María Mendoza, responsable del manejo económico; Jorge Hernán Villacís López, procurador común; Darwin David Demera Flecher, jefe de campaña; y, Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, candidato, de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Sucre, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23 (Causa Nro. 104-2024-TCE); Rita María Mendoza, responsable del manejo económico; Jorge Hernán Villacís López, procurador común; Darwin David Demera Flecher, jefe de campaña; y, Ramón Vicente Cedeño Barberán, candidato, de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23 (Causa Nro. 102-2024-TCE), por el cometimiento de una presunta infracción electoral, por la **no entrega de cuentas de campaña** del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.*

El suscrito juez electoral **niega la denuncia propuesta y ratifica el estado de inocencia** de los denunciados, por no haberse acreditado la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad de los presuntos infractores.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de octubre de 2024, las 10h56 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- b. CD y DVD que contiene el audio/video, respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 26 de julio de 2024, a las 10h30.
- c. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 26 de julio de 2024, a las 10h30.
- d. Copia Certificada de la Acción de Personal Nro. 0209-TH-TCE-2024, de 18 de septiembre de 2024, mediante la cual extiende nombramiento provisional como Secretario Relator al magister Juan Carlos González Villalta.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de junio de 2024, a las 13h27, "(...) se recibe del magister Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos ciento doce (112) fojas..." (fs. 120).
2. De la revisión del escrito señalado *ut supra*, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia en contra de los señores: Mendoza Álava Rita María, responsable de manejo económico; Villacís López Jorge Hernán, procurador común; Demera Flecher Darwin David, jefe de campaña; y Rodríguez Zambrano Leonardo Enrique, candidato a alcalde del cantón Chone, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por la comisión de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado las cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 113-117 vta.).
3. Del acta de sorteo Nro. 060-07-06-2024-SG, de 07 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 101-2024-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 119-120).



4. El expediente de la causa Nro. 101-2024-TCE ingresó a este despacho el 07 de junio de 2024, a las 17h04, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento veinte (120) fojas (fs. 121).
5. Mediante auto de 18 de junio de 2024, a las 15h26, el suscrito juez admitió a trámite la denuncia propuesta, dispuso de efectúe la citación a los presuntos infractores y señaló para el 26 de julio de 2024, a las 10h30 para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 122-124 vta.).
6. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de junio de 2024, a las 16h43, "(...) se recibe del magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos ciento quince (115) fojas..." (fs. 257).
7. De la revisión del escrito señalado *ut supra*, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia en contra de los señores: Mendoza Álava Rita María, responsable de manejo económico; Villacís López Jorge Hernán, procurador común; Demera Flecher Darwin David, jefe de campaña; y Mendoza Rodríguez Carlos Gustavo, candidato a alcalde del cantón Sucre, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por la comisión de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado las cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 250-254 vta.).
8. Del acta de sorteo Nro. 060-07-06-2024-SG, de 07 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 104-2024-TCE, le correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 256-257).
9. El expediente de la causa Nro. 104-2024-TCE ingresó al despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta el 07 de junio de 2024, a las 17h00, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento veintitrés (123) fojas (fs. 258).
10. Con auto de 19 de junio de 2024, a las 16h43, la jueza abogada Ivonne Coloma Peralta, dispuso la acumulación de la causa Nro. 104-2024-TCE a la causa Nro. 101-2024-TCE, y se remita el



expediente al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 259-260).

11. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de junio de 2024, a las 13h32, “(...) se recibe del magister Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, un (01) escrito en siete (07) fojas, y en calidad de anexos ciento diez (110) fojas...” (fs. 390).
12. De la revisión del escrito señalado *ut supra*, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia en contra de los señores: Mendoza Álava Rita María, responsable de manejo económico; Villacís López Jorge Hernán, procurador común; Demera Flecher Darwin David, jefe de campaña; y Cedeño Barberán Ramón Vicente, candidato a alcalde del cantón 24 de Mayo, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por la comisión de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado las cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 381-387 vta.).
13. Del acta de sorteo Nro. 060-07-06-2024-SG, de 07 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 102-2024-TCE, le correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 389-390).
14. El expediente de la causa Nro. 102-2024-TCE ingresó al despacho del magister Guillermo Ortega Caicedo el 07 de junio de 2024, a las 17h00, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento veinte (120) fojas (fs. 391).
15. Con auto de 20 de junio de 2024, a las 15h51, el juez magister Guillermo Ortega Caicedo, dispuso la acumulación de la causa Nro. 102-2024-TCE a la causa Nro. 101-2024-TCE, y se remita el expediente al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 392-393).
16. Mediante auto emitido el 21 de junio de 2024, a las 15h26, dispuso la acumulación de las causas Nro. 104-2024-TCE y 102-2024-TCE a la causa Nro. 101-2024-TCE y que se cite a los denunciados; y



señalé para el 26 de julio de 2024, a las 10h30 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 400-404).

17. Mediante Oficio Nro. DP-DP17-2024-0240-O, de 20 de junio de 2024, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, informó que se ha designado a la doctora Teresita Andrade Rovayo como defensora pública para la presente causa (fs. 412).
18. El 02 de julio de 2024, desde la dirección electrónica evmoreira.v@gmail.com se remitió al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal de este Tribunal, secretaria.general@ce.gob.ec, un escrito que contiene la contestación de la denuncia por parte del señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, ex candidato a la dignidad de alcalde del cantón Chone (fs. 416-419).
19. El 02 de julio de 2024, desde la dirección electrónica hmarzano@gmail.com se remitió al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal de este Tribunal, secretaria.general@ce.gob.ec, un escrito que contiene la contestación de la denuncia por parte del señor Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, ex candidato a la dignidad de alcalde del cantón Sucre (fs. 423-428 vta.).
20. Diligencias de citación a los denunciados y las correspondientes razones sentadas por el notificador-citador, Jaime Danilo Pozo Gallardo (fs. 431-474).
21. El señor Ramón Vicente Cedeño Barberán mediante escrito presentado el 05 de julio de 2024, compareció al proceso, solicitó copia del expediente y designó a sus abogados defensores (fs. 480).
22. Mediante auto de 09 de julio de 2024, a las 11h16, dispuse se corra traslado a la parte denunciante la contestación presentada por los señores Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano y Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, y se siente razón de la no contestación por parte de los denunciados Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López, Darwin David Demera Flecher y Ramón Vicente Cedeño Barberán (fs. 483-488).
23. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0446-O, de 09 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Leonardo



Enrique Rodríguez Zambrano, que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 152 (fs. 497).

- 24.** Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0448-O, de 09 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Ramón Vicente Cedeño Barberán que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 154 (500).
- 25.** Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0447-O, de 09 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 153 (fs. 503).
- 26.** Mediante razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad hoc de este despacho, se certificó que los denunciados Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López, Darwin David Demera Flecher y Ramón Vicente Cedeño Barberán, no han contestado la denuncia propuesta en su contra dentro del plazo previsto en la ley (fs. 509).
- 27.** Mediante Oficio Nro. DP-DP17-2024-0258-O, de 12 de julio de 2024, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, hizo conocer que se ha designado a la doctora Teresita Andrade Rovayo, para que intervenga como defensora pública en la presente causa (fs. 510).
- 28.** El 19 de julio de 2024, el denunciado Ramón Vicente Cedeño Barberán presentó escrito, por el cual solicitó se le permita comparecer por medios telemáticos a la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el 26 de julio de 2024, en virtud de tener problemas de salud, para lo cual adjuntó un certificado médico; y, adjuntó también escritura de procuración judicial a favor de su abogada patrocinadora (fs. 523-524).
- 29.** El suscrito juez, mediante auto de 23 de julio de 2024, a las 15h16, negó la petición del legitimado pasivo Ramón Vicente Cedeño Barberán, en virtud de la procuración judicial conferida a su abogada patrocinadora (fs. 534-535 vta.).
- 30.** El denunciado, doctor Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, con escrito remitido a través de correo electrónico el 25 de julio de 2024, a las 16h32, que contiene firmas electrónica que fueron



debidamente validadas, agregó otro patrocinador para el ejercicio de su defensa técnica (fs. 545-547).

31. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos efectuada el 26 de julio de 2024, a las 10h30, suscrita por este juzgador y la secretaria relatora ad hoc del despacho (fs. 558-563).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

32. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

33. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

34. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:

“(…) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

35. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 360-2023-TCE Acumulada.

2.2. Legitimación activa



36. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

37. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

38. En el presente caso, comparece el magister Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, calidad que acredita con las copias certificadas de la Acción de Personal Nro. 019-CNE-DNTH-2021, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 108); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

39. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”.

40. Al respecto, el denunciante, en sus escritos iniciales, constantes de fojas 113 a 117 vta. (Causa Nro. 101-2024-TCE); 250 a 254 vta. (Causa Nro. 104-2024-TCE); y, 381 a 387 vta. (Causa Nro. 102-2024-TCE), en lo principal, señala que la responsable del manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, tenía el plazo de noventa días posteriores al proceso electoral



para presentar las cuentas de campaña del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; que el 06 de mayo de 2024 se receiptó en la Delegación Provincial Electoral de Manabí los informes económicos de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, presentados por la responsable del manejo económico.

- 41.** Que mediante Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC; 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, de 29 de septiembre de 2023; y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC, de 03 de octubre de 2023, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí concedió al responsable de manejo económico y responsables solidarios, quince días para que subsanen las observaciones contenidas en los informes pertinentes, respecto de las cuentas de campaña de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, sin que la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, haya presentado documentación alguna para la subsanación requerida.
- 42.** De lo señalado se advierte que los actos referidos por el denunciante se circunscriben a hechos relacionados con el proceso electoral del 05 de febrero de 2023; en tanto que las denuncias han sido presentadas en este Tribunal el 06 de junio de 2024, como consta de las razones de recepción que obran a fojas 120 (Causa Nro. 101-2024-TCE), 257 (Causa Nro. 104-2024-TCE) y 390 (Causa Nro. 102-2024-TCE), respectivamente; es decir, dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de las denuncias propuestas

- 43.** El denunciante, en sus escritos iniciales, que obran de fojas 113 a 117 vta. (Causa Nro. 101-2024-TCE); 250- 254 vta. (Causa Nro. 104-2024-TCE); y, 381-387 vta. (Causa Nro. 102-2024-TCE), en lo principal, expone lo siguiente:
 - 43.1.** Que mediante formularios de inscripción de candidaturas para las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, consta inscrita como responsable del manejo económico la señora Rita María Mendoza Álava.
 - 43.2.** Que la responsable de manejo económico tenía que presentar las cuentas de campaña de esas dignidades, en



los noventa días posteriores al día de las elecciones del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, y presentó las referidas cuentas el 06 de mayo de 2023 ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

- 43.3.** Que mediante Informes Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0144; SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0150; y, SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0131, se efectuó el análisis de las cuentas de campaña presentadas por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, en los que se recomendó se conceda quince días para subsanar varias observaciones a las cunetas presentadas por la responsable de manejo económico.
- 43.4.** Que mediante Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC; 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, de 29 de septiembre de 2023; y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC, de 03 de octubre de 2023, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí concedió al responsable de manejo económico y responsables solidarios, quince días para que subsanen las observaciones contenidas en los informes pertinentes, respecto de las cuentas de campaña de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.
- 43.5.** Que mediante Memorandos Nro. CNE-UPSGM-2024-0128-M; CNE-UPSGM-2024-0136-M; y, CNE-UPSGM-2024-0131-M, de 30 de enero de 2024, suscrito por la abogada Ana Mendoza Ledesma, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, puso en conocimiento que hasta el 30 de enero de 2024, *“no se ha receptado en esta Delegación Electoral información alguna con respecto a las subsanaciones de las cuentas de campaña de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por las Alianza por la Unida Manabita, Listas 62-65-6-23”*.
- 43.6.** Que mediante Memorandos Nro. CNE-UPAJM-2024-0221-M, de 18 de abril de 2024, el abogado José Pinargote, Analista Jurídico 2, remitió los Informes Jurídicos Nro. 013-UPAJM-2024-FCC-D; 017-UPAJM-2024-0FCC-D; y, 015-UPAJM-2024-FCC-D, en los cuales se recomendó elaborar las respectivas resoluciones de incumplimiento y las



denuncias para presentarlas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

- 43.7.** Con fecha 29 de abril de 2024, se expidió las Resoluciones Nro. 013-DPEM-JEYF-29-04-2024, 017-DPEM-JEYF-29-04-2024, y 015-DPEM-JEYF-29-04-2024, en las que se acogió los informes técnicos y jurídicos que ratificaron la falta de presentación de cuentas de campaña, de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por las Alianza por la Unida Manabita, Listas 62-65-6-23; y, se dispuso se presente las respectivas denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la presunta infracción electora tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
- 43.8.** Que las referidas resoluciones fueron notificadas el 29 de abril de 2024, a través de los correos electrónicos que corresponden al responsable de manejo económico, representante legal, candidatos y jefes de campaña de la organización política.
- 43.9.** Que los agravios causados derivan de la falta de cumplimiento de los administrados, respecto a las cuentas de campaña, lo que genera afectación al Consejo Nacional Electoral al no permitirle ejercer las facultades de fiscalización y transparentar los gastos de campaña; también se afecta seguridad jurídica, pues los denunciados incumplen lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias en materia electoral.
- 43.10.** Que la responsable de manejo económico ha infringido las normas contenidas en los artículos 230 y 236 del Código de la Democracia; que los candidatos incumplieron los artículos 233 y 236 del Código de la Democracia; y que el representante legal y el jefe de campaña incurrieron incumplimiento de los artículos 234 y 236 ibídem; todo lo cual configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
- 43.11.** Anuncia como medios de prueba los siguientes:
- a.** Copias certificadas de los formularios de inscripción de candidaturas de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, en los cuales constan inscritos los señores Rita María Mendoza Álava



y Darwin Demera Flecher, como responsable de manejo económico y jefe de campaña, respectivamente, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23.

- b.** Oficio s/n de 06 de mayo de 2023, por los cuales la responsable de manejo económico presentó los informes de cuentas de campaña de las dignidades de alcalde los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23.
- c.** Órdenes de Trabajo Nro. OT-13-0728, OT-13-0720 y OT-13-0715, por las cuales se autorizó los exámenes de las cuentas de campaña presentada por la Alianza por la Unidad Manabita, de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.
- d.** Informes Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0144; SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0150; y, SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0131, de 28 de septiembre de 2023, de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, en los cuales se identifica la documentación faltante de las citadas dignidades de elección popular.
- e.** Informes Jurídicos suscritos por el abogado José Pinoargote Cedeño, mediante los cuales recomendó se conceda el plazo de quince días para que los responsables directos y solidarios subsanen las observaciones constantes en los informes de examen cuentas de campaña de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23.
- f.** Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC; 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, de 29 de septiembre de 2023; y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC, de 03 de octubre de 2023, mediante las cuales el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí concedió al responsable de manejo económico y responsables solidarios, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 63-65-6-2, el plazo de quince días para que subsanen las observaciones contenidas en los informes pertinentes, respecto de las cuentas de campaña de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.



- g.** Razones de notificación de las Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC; 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, de 29 de septiembre de 2023; y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC, a los correos electrónicos de los denunciados.
- h.** Memorandos Nro. CNE-DTPPPM-2024-0095-M; CNE-DTPPPM-2024-0103-M; y, CNE-DTPPPM-2024-0098-M, de 29 de enero de 2024, por los cuales el director de Participación Política de Manabí, requirió que a través de la Secretaría General de la Delegación Electoral, se certifique si la Alianza por la Unidad Manabita, presentó la subsanación a las cuentas de campaña de las dignidades de alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.
- i.** Certificaciones emitidas por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de que hasta de 07 de febrero de 2024, no consta la presentación de subsanación de las cuentas de campaña de las dignidades de alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por la Alianza por la Unidad Manabita.
- j.** Informes Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0144-FINAL; SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0150-FINAL; y, SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0131-FINAL, de 06 de febrero de 2024, por los cuales se concluye que la Alianza por la Unidad Manabita no subsanó las observaciones en las cuentas de campaña de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.
- k.** Informes Jurídicos Nro. Nro. 013-UPAJM-2024-FCC-D; 017-UPAJM-2024-0FCC-D; y, 015-UPAJM-2024-FCC-D, en los cuales se recomendó presentar las respectivas denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- l.** Resoluciones Nro. 013-DPEM-JEYF-29-04-2024, 017-DPEM-JEYF-29-04-2024, y 015-DPEM-JEYF-29-04-2024, en las que se acogió los informes técnicos y jurídicos que ratificaron la falta de presentación de cuentas de campaña, de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por las Alianza por la Unida Manabita, Listas 62-65-6-23; y, se dispuso



se presente las respectivas denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

- m.** Razones de notificación de las Resoluciones Nro. 013-DPEM-JEYF-29-04-2024, 017-DPEM-JEYF-29-04-2024, y 015-DPEM-JEYF-29-04-2024, a los interesados.

43.12. Finalmente solicita se acepte las denuncias propuestas, se declare a los denunciados, responsables de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y se les sancione con multa de 20 a 70 salarios básicos unificados y suspensión de derechos de 2 a 4 años, de acuerdo al criterio de proporcionalidad de su señoría.

3.2. Contestación a las denuncias

3.2.1. Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano

44. Mediante escrito que obra de fojas 416 a 417, comparece el denunciado Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, quien en lo principal, expuso lo siguiente:

44.1. Que participó como candidato a la Alcaldía de Chone por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

44.2. Que tiene conocimiento de que el 06 de mayo de 2023, se envió a la Delegación Provincial Electoral de Manabí el informe económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chone, suscrito por la responsable de manejo económico de la referida alianza política.

44.3. Que en la denuncia se afirma haberse notificado la Resolución Nro. 0728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC a los correos wendyzambrano96@gmail.com, jrolando94@hotmail.com, mcfritamendoza@gmail.com, alianzamanabita@gmail.com, darwindemeraf@gmail.com y unidadxjipijapa@gmail.com, ante lo cual dice que se evidencia que se ha notificado a correos no autorizados, que no constan en el formulario de inscripción de candidaturas.

44.4. Que ninguno de los correos, a los que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dice haberle notificado la Resolución Nro. 0728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, le



pertenecen actualmente, por lo cual no pudo enterarse que el informe de cuentas presentado por la responsable de manejo económico era insuficiente.

- 44.5.** Que el artículo 236 del Código de la Democracia señala que la resolución de examen de cuentas de campaña debe ser expedida en el término de treinta días, y que de existir observaciones en el informe de cuentas de campaña, se debe conceder quince días para la subsanación y que, transcurrido dicho término, con respuesta o sin ella, se debe emitir la resolución que corresponda; que en el presente caso se ha notificado la resolución seis meses posteriores al término previsto en la ley.
- 44.6.** Que en su calidad de candidato, no tiene acceso a las cuentas de gasto electoral, pues para ello se designa un jefe de campaña y un responsable de manejo económico, quienes sí presentaron las cuentas de campaña electoral el 06 de mayo de 2023, y que el órgano administrativo electoral de manera inmotivada la consideró insuficiente.
- 44.7.** Que la presentación de cuentas de campaña debe ser considerada al momento de determinar una posible responsabilidad de quienes tenían a su cargo el manejo económico de la candidatura obedeciendo a los criterios de proporcionalidad.
- 44.8.** Que en aplicación del principio de comunidad de la prueba, anuncia como medio probatorio el expediente completo de fiscalización de la candidatura de alcalde del cantón Chone, por la Alianza por la Unidad Manabita, con el cual -afirma- demostrará que se han violentado sus derechos al debido proceso y más garantías.

3.2.2. Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez

45. De fojas 434 a 427 vta., el doctor Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez dio contestación a la denuncia, en lo principal, en los siguientes términos:

- 45.1.** Que en el formulario de inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, de la Alianza por la Unidad Manabita, listas 62-65-6-23, consta que la responsable de manejo económico es la señora Rita María Mendoza Álava; por tanto dicha persona



es la responsable de la presentación de las cuentas de campaña de esa dignidad.

- 45.2.** Que según consta del Informe Inicial Nro. SECCIONALES – CPCCS2023-AM-13-0150, emitido por la Unidad de Fiscalización y Control de Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, se estableció algunas observaciones de respecto de algunas omisiones atribuidas a la responsable del manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, por lo cual dice *“es fácil comprender que el ciudadano CARLOS GUSTAVO MENDOZA RODRÍGUEZ no tiene ni tuvo ninguna responsabilidad con el manejo financiero de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE PROVINCIA DE MANABÍ AUSPICIADA POR LA ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA (...)”*.
- 45.3.** Al efecto el denunciado cita y transcribe los artículos 97, 214, 217, 220, 224, 225, 226, 231, 233, 281 y 362 del Código de la Democracia, con los cuales sustenta que la responsabilidad de presentar cuentas de campaña corresponden a los responsables de manejo económico.
- 45.4.** Anunció como prueba lo siguiente:
- a.** Solicitó su declaración de parte.
 - b.** Solicitó se disponga la declaración de la señora Rita María Mendoza Álava, responsable del manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, de las Elecciones Seccionales 2023.
 - c.** Resolución Nro. PLE.JPEM-CNE-086-19-9-2022.
 - d.** Informe de examen de cuentas de campaña Nro. SECCIONALES –CPCCS2023-AM-13-0150.
- 45.5.** Además solicitó que se tome en cuenta que actualmente es la nueva máxima autoridad del GAD municipal del cantón Sucre.
- 46.** Este juzgador deja constancia de que, mediante razón sentada el 12 de julio de 2024, por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, a esa fecha secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, se certificó que los denunciados Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López, Darwin David Demera Flecher y Ramón Vicente



Cedeño Barberán, no han contestado la denuncia propuesta en su contra dentro del plazo previsto en la ley (fs. 509).

47. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 26 de julio de 2024, comparecieron los denunciados Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano y Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, acompañados de sus abogados defensores; la abogada Diana Briones Menéndez, con procuración judicial otorgada a su favor por el denunciado Ramón Vicente Cedeño Barberán; en tanto que no comparecieron los denunciados Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López y Darwin David Demera Flecher, siendo declarados en rebeldía por el suscrito juez, y en virtud de lo cual dispuse que intervenga en su defensa el defensor público designado, doctor Germán Jordán.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

48. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
49. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
50. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes procesales el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa, sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con las correspondientes defensas técnicas, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4. Análisis jurídico del caso

51. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

51.1. **¿La acción para proponer la presente denuncia por presunta infracción electoral se encuentra caducada o prescrita?**

51.2. **¿Los denunciados, Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López, Darwin David Demera Flecher, Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez y Ramón Vicente Cedeño Barberán, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?**

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, este juzgador estima necesario efectuar el siguiente análisis:

52. **En relación al primer problema jurídico**, debe tenerse presente que el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé lo siguiente:

*“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. **La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento,** pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.” (Énfasis añadido)*

53. Al respecto, este juzgador hace las siguientes precisiones:

53.1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. 01-JE-TCE-2024, de 05 de marzo de 2024 (publicada en el Registro Oficial (Suplemento) Nro. 535, de 09 de abril de 2024, resolvió declarar como precedente jurisprudencial obligatorio las subreglas respecto del periodo durante el cual, el Consejo Nacional Electoral y sus



órganos desconcentrados tienen competencia administrativa para requerir, conminar, realizar el examen de cuentas de campaña electoral y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

- 53.2.** La primera subregla contenida en el resolución señalada ut supra, establece que:

“En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia”.

- 53.3.** El proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” se efectuó el 05 de febrero de 2023; por tanto el plazo de noventa (90) días que prevé el artículo 230 del Código de la Democracia, para que las organizaciones políticas presenten sus informes referentes a las cuentas de campaña electoral era hasta el 06 de mayo de 2023.

- 53.4.** La alianza política denominada “Alianza por la Unidad Manabita - Listas 62-65-6-23”, a través de su responsable de manejo económico, licenciada Rita Mendoza Álava, mediante documentos s/n, de 18 de abril de 2023 (fs. 15 y vta.); 02 de mayo de 2023 (fs. 149 y vta.); y, 18 de abril de 2023 (fs. 285 y vta.), recibidos en el órgano administrativo electoral provincial de Manabí el 06 de mayo de 2023, dice: *“hago entrega de la DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL de la candidatura de la ALIANZA UNIDAD MANABITA”*, correspondientes a las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. Por tanto, los informes de cuentas de campaña, de la Alianza por la Unidad Manabita, fueron presentados dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

- 53.5.** A partir de la entrega de las cuentas de campaña, por parte de la referida alianza política, empieza a decurrir el plazo para que el Consejo Nacional Electoral sustancie y resuelva



-en sede administrativa- lo referente al examen de las referidas cuentas de campaña.

53.6. Mediante Resoluciones finales o de cierre Nro. 013-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (fs. 100-103); 017-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (fs. 237-240); y, 015-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (fs. 369-372), emitidas el 29 de abril de 2024, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y ahora denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, acogió los Informes de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Finales, correspondientes al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” del Movimiento por la Unidad Manabita, Listas 52-65-6-23, por los cuales se dejó constancia que no subsanó las observaciones a los informes de cuentas de campaña de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo; y, dispuso se presenten las respectivas denuncias por presunta infracción electoral.

54. El órgano administrativo electoral provincial de Manabí, a partir de la entrega de informes de cuentas de campaña por parte del Movimiento por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 -06 de mayo de 2023- ha tramitado y emitido las resoluciones finales o de cierre en sede administrativa, dentro del plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia.

55. Por tanto, el suscrito juez electoral estima improcedentes las alegaciones de caducidad y prescripción, que han sido formuladas por los denunciados en la presente causa.

56. Respecto del segundo problema jurídico, se precisa que la presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Rita María Mendoza Álava; Jorge Hernán Villacís López; Darwin David Demera Flecher; Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano; Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez; y, Ramón Vicente Cedeño Barberán, en sus calidades de responsable del manejo económico; procurador común; jefe de campaña; y, de candidatos a las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, respectivamente, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón auspiciadas por el Movimiento por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, para el proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, a quienes se imputa la



infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

57. Al efecto, corresponde a este Tribunal electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurrir en la responsabilidad que se les atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

58. Para que un acto u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

59. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que la ley, mediante hipótesis abstractas, prevé las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[u]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².

² ALBÁN GÓMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.



60. En la presente causa, se imputa a los denunciados la omisión de subsanar las observaciones contenidas en los informes de cuentas de campaña Nro. SECCIONALES-CPCCS 2023-AM-13-0144, Alcalde Municipal cantón Chone (fs. 49-66); SECCIONALES-CPCCS 2023-AM-13-0150, Alcalde Municipal cantón Sucre (fs. 184-202); y, SECCIONALES-CPCCS 2023-AM-13-0131, Alcalde Municipal cantón 24 de Mayo (fs. 319-334 vta.), conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, de lo cual deriva la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que dispone:

“Artículo 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

(...)”.

61. Es deber del legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
62. Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que fueron practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se



llevó a efecto el 26 de julio de 2024, y cuya acta obra de fojas 558 a 563; en tal virtud, este Tribunal analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.

63. La licenciada Rita María Mendoza Álava, responsable del manejo económico del Movimiento por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, mediante escritos s/n, de 18 de abril de 2023 (fs. 15); 02 de mayo de 2023 (fs. 149); y, 18 de abril de 2023 (fs. 285), y recibidos en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 06 de mayo de 2023, dijo hacer “*entrega de la DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL*”, de las candidaturas de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, correspondientes al proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023; dichos escritos fueron reproducidos por la parte denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa.
64. Sin embargo, el denunciante no precisó qué documentos fueron adjuntados a los escritos presentados por la responsable de manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, ni de cuántas fojas se compone la “*documentación contable*” referida en el párrafo precedente, y respecto de la cual, el órgano administrativo electoral dio inicio al correspondiente proceso de examen de los informes de cuentas de campaña electoral.
65. Ahora bien, de la revisión de los expedientes tramitados en sede administrativa ante la Delegación Electoral de la provincia de Manabí, y que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional, no se ha identificado ninguna documentación adjunta a los escritos presentados por la responsable de manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, omisión que impide al Tribunal Contencioso Electoral verificar si dicha alianza política presentó los documentos y respaldos pertinentes, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y si se justifica o no la decisión de que se subsane el presunto incumplimiento de requisitos, dispuesta mediante Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC (fs. 75-77 vta.); 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC (fs. 211-213 vta.); y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC (fs. 343-346) emitidas por el director de la delegación Provincial Electoral del Manabí.
66. Por tanto, al no existir en los expedientes remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la documentación presentada por la responsable de manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, referente a los



informes de cuentas de campaña de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, del proceso Elecciones Seccionales y CPCSS 2023, no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la existencia de la materialidad de la infracción.

Sobre la responsabilidad de los denunciados

67. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones considerados como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza. En el presente caso, es necesario precisar que, al no haberse acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción denunciada, mal se puede atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: *Negar* la denuncia propuesta por el magister Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, en consecuencia, *Ratificar* el estado de inocencia de los denunciados.

SEGUNDO: *Ejecutoriada* la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: *Notificar* el contenido de la presente sentencia:

- **Al denunciante**, Julio Eduardo Yépez Franco, y sus abogados patrocinadores en:
 - Correos electrónicos: dpemanabi@cne.gob.ec
julioyeppez@cne.gob.ec
josepinoargote@cne.gob.ec
borysgutierrez@cne.gob.ec

Y casilla contencioso electoral **Nro. 021**



- **Al denunciado** Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano y a su abogada patrocinadora en:

- Correos electrónicos leonardo_240123@hotmail.com
evmoreira.v@gmail.com

Y casilla contencioso electoral **Nro. 152**

- **Al denunciado** Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez y a su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: henry.marzano@sucre.gob.ec
hmarzano@gmail.com
procuraduria@sucre.gob.ec
carlosgmendozarodriguez@gmail.com
Bryanespinozam03pb@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 153**

- **Al denunciado** Ramón Vicente Cedeño Barberán y a sus abogados patrocinadores, en:

- Correos electrónicos dielbrime2@hotmail.es
ab.hpita@hotmail.com
fabricioacosta106@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 154**

- **Al defensor público**, designado, en:

- Correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

- Por cuanto los denunciados: Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López y Darwin David Demera Flecher, no han señalado dirección electrónica, notifíqueseles en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Actúe el doctor Juan Carlos González, secretario relator del Despacho.



Causa Nro. 101-2024-TCE
(Acumulada)
Sentencia

Boleta de Notificación - WEB Denunciados

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico, Quito, D.M., 01 de octubre de 2024


Dr. Juan Carlos González
SECRETARIO RELATOR

